



*"2024 - 30º ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE 1994"*

Disposición Secretaría Contable N.º

Ref.: Ref Exp MS-E-34487-2024





"2024 - 40° ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCION NACIONAL DE 1994"

Ushuaia, 10 de octubre de 2024

**VISTO:** El expediente del registro del gobierno de la Provincia de Tierra del Fuego N.º MS-E-34487-2024, caratulado: "SOBRE ASESORÍA DIRECTIVA PARA EL CENTRO DE REHABILITACIÓN USHUAIA", y;

**CONSIDERANDO:**

Que dicho expediente fue intervenido por este Tribunal de Cuentas en el marco de lo establecido en el artículo 166, inciso 2º, de la Constitución Provincial y en el artículo 2º, inciso a), de la Ley Provincial N.º 50, sustituido por el artículo 1º de la Ley Provincial N.º 871.

Que en una primera instancia se labró en el marco del Control Preventivo, ACTA-PRE-PE-298-2024 el 27/08/2024 (orden 99), donde se formularon tres observaciones sustanciales.

Que a continuación se proceden a transcribir las observaciones sustanciales, plasmadas bajo el título IV – OBSERVACIONES SUSTANCIALES: "(...)

**1. Incumplimiento Ley Provincial N.º 1015, Artículo 18, Inciso f) y Resolución OPC N.º 17/2021 - Anexo I, Capítulo I, Apartado b, Punto 1, último párrafo: no se han brindado los fundamentos suficientes para justificar la selección del proveedor adjudicado como el único capaz de prestar el servicio requerido.**

*El no acreditar adecuadamente tal aspecto requerido por el encuadre y proceder a la adjudicación simple de una empresa, sin dar lugar a un proceso de selección que permita la participación de otras firmas interesadas, afecta a la transparencia del presente procedimiento.*

*Cabe mencionar que la Secretaría de Coordinación Legal advirtió este aspecto, al indicar que '...no se ha incorporado a las actuaciones la totalidad de*

los antecedentes mencionados respecto a la firma 'REHABILITACIÓN LIBERTADOR S.A.' al efecto de acreditar el requisito legal exigido por la norma vigente... (Dictamen SCL (SLG) N.º 202/2024 - orden 84).

Si bien se brindó respuesta mediante Dict-DGAJS-MS-1173-2024 (orden 90), no se sumó a las actuaciones documentación respaldatoria que acredite el extremo requerido por la Ley (art. 18, inc. f de la Ley 1015).

**2. Incumplimiento a lo establecido en el Decreto Provincial N.º 674/2011 – Anexo I, Artículo 34, Punto 58:** no consta que el precio de la única oferta no resulta inconveniente para el Estado.

Si bien el Informe Técnico de Pre adjudicación (orden 52) indica tal aspecto, no consta documentación alguna que sustente dicha afirmación.

Además, teniendo en consideración los antecedentes incorporados a ordenes 87 y 88 referentes a los anteriores Convenios celebrados entre el Ministerio de Jefatura de Gabinete y Rehabilitación Libertador S.A., los valores allí convenidos distan ampliamente de los involucrados en el presente trámite, sin brindarse análisis alguno que de cuentas de las diferencias.

**3. Incumplimiento a lo establecido en el Decreto Provincial N.º 674/2011 – Anexo I, Artículo 34, Punto 31:** al no incluirse en las cláusulas particulares de la contratación ni del contrato a firmarse los requisitos esenciales de la prestación del servicio.

Esta falta de claridad en dichos términos, tanto del personal médico involucrado, como los recursos necesarios para cumplir con las finalidades planteadas, sus responsables y la falta de un cronograma de tiempo que determine una pauta temporal objetiva para cumplir hitos expresamente definidos y la documentación a presentarse, no contribuyen ni a la transparencia del procedimiento ni a la auditabilidad y control del contrato.

El diseño de términos contractuales amplios, no permiten verificar durante su ejecución, los parámetros objetivos a observarse para determinar la real



"2024 – 40° ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCION NACIONAL DE 1994"

*y efectiva prestación del servicio ni el cumplimiento de los objetivos perseguidos con el asesoramiento que respalden su facturación en el tiempo.*

*Cabe mencionar que, sobre este aspecto, el auditor interno en su intervención (orden 63) ha efectuado una recomendación en este sentido, la cual, si bien a orden 64 se indicó tomar conocimiento, no se ha corregido y/o explicado este aspecto trascendental durante la puesta en marcha del convenio.*

*Por último, debería aclararse los motivos por los cuales se vuelve a encomendar la emisión de los manuales de procedimientos para el Centro de Rehabilitación Ushuaia, si en el Convenio N.º 24.512 – Anexo I, punto c) ya estaba previsto, por ende, ello debería estar culminado a la fecha. (...)"*

Que posteriormente, se ofrece descargo mediante la documentación respaldatoria obrante a órdenes 99-107 y el INF-DGAJS-MS-2029-2024 (orden 108), suscripta por la señora Débora M. BARRAGAN, Jefa del Dpto. Contrataciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos en Salud del Ministerio de Salud.

Que como consecuencia se emitió el Informe Contable N° INF-TCP-SC-246-2024, suscripto por el Auditor Fiscal CP Leonardo VIVAS AHUMADA, en el que realiza el análisis de los descargos, arribando a las conclusiones que se transcriben a continuación: "*(...) Respecto de las observaciones sustanciales, se considera que los descargos proporcionados no son suficientes para considerar subsanados los apartamientos normativos indicados, mientras que, en cuanto al requerimiento, el mismo se considera cumplido (...)*". (El subrayado me pertenece).

Que posteriormente, esta Secretaría Contable, emitió la Nota Interna N.º INT-SC-2046-2024, del 02/10/2024, solicitando la intervención de la Secretaría Legal en materia de su incumbencia.

Que, en consecuencia, toma intervención la Secretaría Legal de este Órgano de Control, emitiendo el Informe Legal N.º INF-SL-CA-234-2024, exponiendo: “(...) En virtud del análisis que antecede, se comparte el criterio vertido por el Auditor Fiscal en el Informe Contable N.º INF-TCP-SC-246-2024, por lo que entiendo prudente sugerir a la Secretaría Contable mantener las tres (3) Observaciones Sustanciales allí señaladas (...)”.

Que, a su turno, toma intervención el Secretario Legal de este Órgano de Control, emitiendo el Informe Legal N.º INF-SL-202-2024, suscripto por el Dr. Pablo E. GENNARO, en su carácter de Secretario Legal a/c, concluyendo luego de un extenso análisis, al que me remito en honor a la brevedad, para cada uno de los incumplimientos detectados lo siguiente: “(...) Ahora, no surge del expediente otro elemento de juicio que pueda llevar justificar la prestación del Kinesiólogo Oscar ALZUA como la principal -y al resto como accesoria por lógica consecuencia- por lo que, en definitiva, se comparte el criterio vertido en el Informe Legal N.º INF-SL-CA-234-2024 en cuanto al mantenimiento de la Observación Sustancial N.º 1 (...)”. (El subrayado me pertenece); “(...) En definitiva y como se dijo, si bien la facultad de determinar la no inconveniencia de precio es de la Administración, esta no puede ser ejercida arbitrariamente y a contramano de los antecedentes del caso, teniendo como consecuencia la imposibilidad de ejercer la función constitucional de control de este Tribunal, por lo que sería del caso, en concordancia con lo señalado por la Letrada, mantener la Observación Sustancial N.º 2 analizada (...)”. (el subrayado me pertenece); y por último en relación al Incumplimiento sustancial N.º 3: “(...) Ahora, existiendo un cronograma de tareas basado en días de trabajo presencial de cumplimiento necesario (una semana al mes) y reuniones semanales pautadas, entiendo que el argumento sostenido por el Auditor sobre la falta de pauta temporal para medir el avance de los trabajos, si bien fue acertado en su momento, ante esta nueva



"2024 – 40º ANIVERSARIO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA CONSTITUCION NACIONAL DE 1994"

*modificación contractual carecería de asidero, por lo que la Observación a criterio del suscripto, debería ser levantada (...)*". (El subrayado me pertenece).

Que en atención a todo lo expuesto, es opinión de quien suscribe, mantener las observaciones sustanciales N.º 1 y N.º 2 y levantar la observación sustancial N.º 3, en virtud de lo concluido por las diferentes áreas de este organismo de control y fundamentalmente por los argumentos esgrimidos por el Señor Secretario Legal de este Tribunal de Cuentas.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado de la presente, de acuerdo a lo indicado en el artículo 2º de la Resolución Plenaria N.º 187/2021 e inciso c) del artículo 7º de la Resolución Plenaria N.º 184/2021.

Por ello:

**EL SECRETARIO CONTABLE A/C  
DE LA SECRETARIA CONTABLE**

**D I S P O N E:**

**ARTÍCULO 1º.-** Mantener las observaciones sustanciales N.º 1 y N.º 2, efectuadas en el marco del Control Preventivo, en el ACTA-PRE-PE-298-2024, por los motivos expuestos en los considerandos.

**ARTÍCULO 2º.-** Levantar la observación sustancial N.º 3, plasmada en el marco del Control Preventivo, en el ACTA-PRE-PE-298-2024, en atención a los argumentos esgrimidos por el Señor Secretario Legal de este Tribunal de Cuentas en el Informe Legal N.º INF-SL-202-2024.

**ARTÍCULO 3º.-** Notificar al auditor fiscal interviniente, quien, a su vez, deberá notificar la presente al cuentadante, con remisión de las actuaciones del visto, a los fines previstos en el inciso f) del punto 4 de la Resolución Plenaria N.º 01/2001 modificada por Resolución Plenaria N.º 89/2002.

**ARTÍCULO 4º.-** Dar a conocer la presente a los Señores Vocales.

*"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sándwich del Sur y los espacios marítimos  
e insulares correspondientes son argentinos"*

**ARTÍCULO 5°.-** Comunicar a la Dirección de Informática para su publicación en la página web del organismo y a la Secretaría del Plenario de Miembros para su publicación en el Boletín Oficial.

**ARTÍCULO 6°.-** Registrar. Comunicar. Cumplido, archivar.

**DISPOSICIÓN SECRETARÍA CONTABLE TCP N.º 213/2024.**



C.P. David Ricardo BEHRENS  
AUDITOR FISCAL  
a/c de la Secretaría Contable  
Tribunal de Cuentas de la Provincia

